

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSUÉ MANUEL MORA MEJÍA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00181-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00181	00
PROCESO	TUTELA N°.055 de 2022						
ACCIONANTE	JOSUÉ MANUEL MORA MEJÍA						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.136 de 2022						
TEMAS	PETICIÓN						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El señor JOSUÉ MANUEL MORA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.70.978.1123, presentó en este Despacho judicial por intermedio de apoderado judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo y de manera motivada al derecho de petición dirigido a obtener el cumplimiento de sentencia judicial.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que el accionante que el 10 de diciembre de 2021 presentó ante COLPENSIONES cuenta de cobro donde se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez junto al retroactivo pensional.

Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, aun cuando el termino concedido por la Ley 797 de 2003 se encuentra vencido, razón por la cual resulta imperativo que la entidad accionada expida el correspondiente acto administrativo.

PRUEBAS:

P.A.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSUÉ MANUEL MORA MEJÍA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00181-00

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

- Copia cédula de ciudadanía accionante, Constancia de radicación de cuenta de cobro ante Colpensiones el 10/12/2021. (fl.8/9).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 28 de abril de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándola que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 12 a 17, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la accionada de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se les concedió un término de DOS (02) días para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - a folios 18/29, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“... Que el señor JOSUE MANUEL MORA MEJIA por intermedio de apoderado judicial promueve acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Colpensiones por la no respuesta de Fondo a la petición de cumplimiento de sentencia judicial.

*• Que verificado el sistema de Colpensiones se pudo corroborar a través del radicado No. 2021_14824788 del 10 de diciembre de 2021 el señor **JOSUE MANUEL MORA MEJIA** elevo solicitud de cumplimiento de la sentencia definitiva, la cual en este momento se encuentra en trámite, por lo tanto, una vez se culmine se informara a la accionante por el medio más idóneo.*

• Que se dio traslado a la Dirección Estandarización de esta administradora, que pueda hacer un estudio de fondo frente a los requerido por el accionante.

• Que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema.

• Que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apelamos a su buen juicio, para que ello sea tenido en cuenta, en la medida que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el termino de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSUÉ MANUEL MORA MEJÍA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00181-00

• Que el órgano de cierre en materia Constitucional, ha sido enfático en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados. En consideración a lo anterior, es necesario desde ahora, señalar que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. Determinar si es procedente la acción constitucional, tratándose de una solicitud de cumplimiento de sentencia judicial.
3. Caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSUÉ MANUEL MORA MEJÍA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00181-00

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSUÉ MANUEL MORA MEJÍA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00181-00

término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

2. Improcedencia de la acción constitucional, tratándose de una solicitud de cumplimiento de sentencia judicial.

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-114 de 2013 ha reiterado lo siguiente:

“2.3. Afectación de derechos fundamentales

2.3.1. La acción de tutela tiene como objeto la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados. De lo anterior se desprende que no es viable el recurso de amparo: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, cuando ha cesado o se ha consumado.

2.3.1.1. En desarrollo del primer supuesto, esta Corporación ha señalado reiteradamente que:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.”

2.3.1.2. En ese mismo sentido ha manifestado que:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución. (...).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSUÉ MANUEL MORA MEJÍA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00181-00

3. Caso en concreto.

El señor JOSUÉ MANUEL MORA MEJÍA, manifiesta que COLPENSIONES le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 10 de diciembre de 2021 y con la cual solicitó el cumplimiento de sentencia judicial. En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada, emitan la respuesta motivada y de fondo, con la finalidad que cese la vulneración de los derechos de petición, seguridad social y mínimo vital y, consecuentemente, se orden dar cumplimiento inmediato a la sentencia judicial proferida dentro de proceso ordinario laboral.

En el caso de autos se tiene acreditado los siguientes supuestos facticos:

1. Derecho de petición con fecha de radicación ante COLPENSIONES el 10 de diciembre de 2021.

En lo que atañe a la presente acción constitucional, advierte el Juzgado, que le asiste razón al accionante en la inconformidad presentada en su escrito de tutela, en relación a la vulneración del derecho fundamental de petición, pues Colpensiones, no acreditó que hubiera procedido a dar respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por el accionante el 10 de diciembre de 2021, advirtiendo que si bien de manera general Colpensiones adujo al momento de dar respuesta a la acción constitucional, que se encontraba llevando a cabo los trámites administrativos necesarios para atender la petición, no especifica que trámites se han adelantado o cual es el trámite que se estaba surtiendo para dar cumplimiento al fallo judicial, como tampoco el término en el cual procederá la entidad a ello.

Se precisa, que no resulta procedente atender el amparo constitucional en la forma solicita por el recurrente, en el sentido de ordenar a Colpensiones el cumplimiento inmediato de la sentencia que le fue favorable, pues como acertadamente lo señaló la entidad accionada, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la acción de tutela no es el mecanismo procedente para ello, atendiendo al carácter residual y subsidiario de la misma, pues es claro que el promotor de la acción cuenta con el proceso ejecutivo, siendo la vía a la cual debe acudir, más cuando en el sub examine no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio inminente e irremediable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSUÉ MANUEL MORA MEJÍA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00181-00

Así pues, concluye esta agencia judicial que procede el amparo deprecado, en tanto que, a la fecha, no se encuentra acreditado que Colpensiones diera respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el 10 de octubre de 2021. Consecuente con lo anterior, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 10 de diciembre de 2021, por el accionante, señor **JOSUÉ MANUEL MORA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.978.1123, informando el estado del trámite administrativo para cumplimiento de la sentencia y se le informe el término probable en el cual las entidades procederán a expedir el respectivo acto administrativo.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICIÓN**, invocado por el señor **JOSUÉ MANUEL MORA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.978.1123, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, representado en esta ciudad por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 15 de octubre de 2021, por el accionante, señor **JOSUÉ MANUEL MORA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.978.1123, informando el estado del trámite administrativo para

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSUÉ MANUEL MORA MEJÍA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00181-00

cumplimiento de la sentencia y se le informe el término probable en el cual las entidades procederán a expedir el respectivo acto administrativo.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063313e97cc81056c1908c19b80f5be8d3445ce4e066cd85971fc89bed90d6b3**

Documento generado en 04/05/2022 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>